



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 759 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 31 DIC. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente N° 26000-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña JACKELINE CARLA OLIVARES TAPIA, contra la Resolución Directoral N° 1353-2019 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, y el Dictamen N° 489-2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten, en ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del análisis del expediente se debe tener en consideración que la administrada mediante expediente N° 21120 de fecha 21 de noviembre 2018, solicita el cambio de documentos del expediente N° 017334 - UGEL Cusco, sobre autorización de Creación de Institución Educativa Privada del Nivel Inicial, proponiendo como nombre Institución Educativa Privada Inicial "WAWITA", indicando que la mencionada Institución Educativa estará ubicada en la Urbanización Mariscal Gamarra Pasaje Kantus D-19, del distrito, provincia y departamento del Cusco, teniendo en consideración la fecha del inicio del procedimiento administrativo mencionado precedentemente, es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 215° Facultad de Contradicción numeral 215.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que mediante el Informe N° 088-2019-GR-DRE-C/SGTD del 04 de octubre 2019, se adjunta la Carta N° 158-OAT/2019 del 03 de octubre 2019, documento que señala específicamente lo siguiente: "...nuestro personal de mensajería está obligado a realizar hasta 03 visitas para lograr la entrega del envío, siendo así que el día 22 de mayo el documento es llevado a destino, el cual ha sido rechazado (negaron la recepción) por personal del jardín de Niños que funciona en esa dirección; nuevamente nuestro personal de Supervisión hace el intento de entrega, teniendo el mismo resultado, para finalmente en la





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



tercer visita nuestro personal Víctor Raúl Cáceres Zavala, al intentar la entrega del sobre recibe la información que sí quiere deje el documento pero que NO FIRMARAN LA RECEPCIÓN, esto también es RECHAZO NEGATIVA A RECEPCIÓN DEL SOBRE POR EL PERSONAL DEL JARDÍN. Procediendo a la devolución del sobre con la información que se muestra". Así lo acredita el Informe emitido por el Sr. Víctor Raúl Cáceres Zavala del 03 de octubre 2019, que refiere haberse apersonado el 27 de mayo 2019 a la dirección del destino, notificación que ha sido rechazada por el personal del jardín, que corre a fojas 629 del expediente. Del recurso administrativo de Apelación interpuesto el 10 de julio 2019, la administrada menciona lo siguiente: "...interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1353-2019, puesta en mi conocimiento en fecha 17 de junio del presente año, recurso que interpongo para que su autoridad, eleve al superior jerárquico el expediente correspondiente al presente caso ...";

Que, en relación a lo mencionado precedentemente se debe dejar establecido lo siguiente la Ley del Procedimiento Administrativo General indica en su artículo 16.- Eficacia del acto administrativo numeral 16.1 El Acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. "Es decir que para la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar, y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes por cualquier otra razón, sea pertinente hacerlo conocer. Solamente de esta manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes." Conforme lo menciona Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. El artículo 21° Régimen de la notificación personal, indica en el numeral 21.1 "la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad". El concepto de «notificación» consiste en un sentido lato en «hacer conocido algo». Lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocida por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato. Juan Carlos Cassagne señala que la notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del particular;

Que, el numeral 21.3 del artículo 21° de la precitada ley establece lo siguiente "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir una copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". Conforme lo dispuesto en el precitado artículo mediante el Informe N° 088-2019-GR-DRE-C/SGTD del 04 de octubre 2019 se adjunta la documentación pertinente mediante el cual la empresa SERPOST S.A. encargada de efectuar la notificación en la Dirección consignada por la administrada es decir Urbanización Mariscal Gamarra Pasaje Kantu D-19, se ha apersonado hasta en tres (03) oportunidades a la dirección antes mencionada, habiendo obtenido una respuesta negativa de recepción y firma de la notificación de la Resolución Directoral 1353 del 19 de mayo 2019, siendo la última visita efectuada el día 27 de mayo 2019, fecha que debe ser considerada como la notificación válidamente efectuada a la administrada, habiéndose cumplido con las exigencias establecidas en el precitado artículo, debiendo haber interpuesto la administrada su recurso administrativo de apelación el día 17 de junio 2019, en virtud a lo antes mencionado el recurso impugnativo interpuesto en fecha 10 de julio 2019, se encuentra fuera del plazo establecido por Ley, en efecto el artículo 216° numeral 216.2 establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en mérito de lo precedentemente mencionado el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme y por una cuestión de seguridad jurídica, la revisión de los actos deben ajustarse a un plazo, vencido dicho plazo se entiende que el administrado ha perdido el interés en recurrir al acto. Así lo dispone de manera expresa el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", concordante con el artículo 142° de la precitada norma, que dispone que el inicio del cómputo de los plazos establecidos en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación. La Resolución Directoral N° 1353 del 17 de mayo 2019, tiene la condición de acto administrativo firme, consentida y se constituya en cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos sus extremos,





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



consecuentemente no amerita el pronunciamiento del fondo, por haber rebasado en demasía los plazos establecidos por Ley, conllevando a que el presente Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el impugnante deba declararse Improcedente;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Informe N° 489-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. JACKELINE CARLA OLIVARES TAPIA, contra la Resolución Directoral N° 1353 del 17 de mayo del 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, por haber sido presentado de forma extemporánea, debiendo confirmarse la Resolución Directoral recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.-. DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1353 del 17 de mayo del 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, quedando el acto emitido firme de conformidad a lo establecido por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO